



Ordinario: ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA C/: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Radicación N°76-001-31-05-016-2021-00003-01 Juez: 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

### ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2722

La afiliada a riesgos de I. V. y M. ha convocado a la pasiva < COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ > para que la jurisdicción la condene a:

1. Que se DECLARE que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al momento de valorar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA, omitieron hacerlo en forma efectiva conforme los criterios establecidos por la Corte Constitucional vertidos en distintos pronunciamiento respecto al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** referido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en lo concerniente a la valoración integral por secuelas y nuevas patologías cuando los diagnósticos son catalogados como degenerativas, progresivas y crónicas.
2. Que se DECLARE el porcentaje de invalidez de la señora ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA, en más del 50%
3. Que se CONDENE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la afiliada ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA, la pensión de invalidez de origen común debidamente indexada desde la fecha en que de acuerdo a la historia clínica se demuestre la pérdida del 50% de capacidad laboral, aplicando criterios de integralidad en la calificación bajo el principio de favorabilidad.

4. Que se CONDENE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, hasta el momento en que se haga el pago total de la respectiva prestación.
5. Que se condene en costas a la parte demandada y a cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

...Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 202 del 27/09/2022 que dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de capacidad laboral de la señora **LEONOR VIDAL DE MOLINA**, en un total del 55,84% con fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2020, con base en el dictamen allegado ante el despacho con fecha del 15 de julio del año 2022

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de invalidez a **LEONOR VIDAL DE MOLINA** que tiene derecho a partir del 26 de noviembre De 2020. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** del retroactivo reconocido descontar lo correspondiente a salud.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte vencida en juicio para COLPENSIONES, como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ENVIASE EN CONSULTA** al superior por ser adversa a la demandada.

Remitido en apelación por COLPENSIONES y en consulta a favor de la nación que es garante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

**I.- APELACION Y LIMITES POR COLPENSIONES:** *De acuerdo a la posición de la CSJ, las pensiones de invalidez se dirimen por la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la PCL, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la fecha de estructuración determinada por la JRCl practicado en este proceso, se tiene que la normatividad vigente es la Ley 860 de 2003, normatividad que exige contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, de la historia laboral de la demandante se aprecia que no las cumple, por lo que, no tiene derecho a la pensión de invalidez.*

*Que por condición más beneficiosa, la CSJ ha dicho que se debe tener en cuenta el límite de temporalidad, debiéndose aplicar la Ley 100 de 1993.*

*Ahora, la Corte Constitucional indicó que para hacer el doble salto normativo debe superar el test de procedibilidad, lo que no cumple la actora. (AUDIO T.T. 24:00)*

**II.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en dictamen de PCL No. DML 333425 del 28/06/2019 <sup>(f.2-6</sup>

<sup>carpeta 02Anexos)</sup> calificó a la demandante las siguientes patologías: OSTEOARTROSIS EROSIVA, determinando una PCL del 19.85%, con fecha de estructuración 13/07/2018, determinando que presenta una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.

Remitido en apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que en dictamen No. 38973321 – 5924 del 30/09/2019 (f.16-24 carpeta 02Anexos) calificando los siguientes diagnósticos:

- (M154) (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA
- (M171) GONARTROSIS RODILLAS
- (M518) DISCOPATÍA LUMBAR - ESPONDILOARTROSIS

Determinando que presenta una PCL del 41.45% con fecha de estructuración 13/07/2018 de origen común.

Obra dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitido el 20/08/2020 <sup>(f.31-45 carpeta 02Anexos)</sup>, entidad que en dictamen No. 38973321 –27609 calificó las siguientes patologías:

1. (osteo) artrosis erosiva.
2. Otras gonartrosis primarias en rodillas.
3. Discopatía lumbar - Espondiloartrosis

Determinando que presenta una PCL del 44.53% con fecha de estructuración 13/07/2018 (f.44).

La actora en reforma a la demanda aportó “dictamen pericial en valoración del daño corporal en medicina del trabajo y laboral”<sup>-sic-</sup> (f.50-114

09AnexosReformaDemanda) emitido por el médico JUAN DAVID MENDEZ AMAYA manifestando que:

**3. DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 226:**

- I. Expreso que cuento con los conocimientos necesarios, soy imparcial y no tengo impedimento alguno en la peritación que elaboro.
- II. No estoy inserto en ninguna de las causales de inhabilidad de las que trata el artículo 50 del C.G.P.
- III. Declaro que para el interesado que requiere el peritaje no he rendido dictamen pericial en el pasado.
  - No he presentado dictamen pericial a evaluados que tienen como apoderado a la Dra. Geyle Andrea Sanchez Álvarez.
- IV. Declaro que mi compromiso, obligación y fidelidad, es con la administración de justicia, no con quien asume o asumió el pago de mis honorarios.
- V. Declaro que aplico de manera fiel lo indicado en la normatividad vigente y aplicable al caso en especial el artículo 1 numeral 6 de la Ley 23 de 1981: *“...el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad...”*
- VI. Se anexa los certificados de formación académica que me acreditan como idóneo para la presente evaluación pericial.
- VII. La lista de procesos en los que he participado como perito se anexan a este peritaje.
- VIII. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que he empleado para la rendición de dictámenes periciales a través de la Universidad CES y como perito independiente.
- IX. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión, indicando que una situación es la prestación de los servicios de salud y otra, muy diferente, la elaboración de dictámenes periciales.
- X. Manifiesto que el dictamen fue elaborado con lo suministrado por la parte demandante, los soportes documentales y clínicos aportados por el demandado.

Si bien es cierto, el perito indica que cuenta con, entre otros, los siguientes estudios:

Médico y Cirujano.  
Especialista en Medicina Laboral y del Trabajo.  
Especialista en Valoración del Daño Corporal CES.  
Diplomado en Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.  
Diplomado sobre Medicina del Trabajo y Laboral: Decretos 1507 y 1477 de 2014.

También es cierto que no se aporta con la reforma a la demanda los documentos idóneos que acrediten tal calidad, por lo tanto, no cumple con las exigencias del numeral 3,inc.6,art. 226 del C.G.P.

Sin embargo, dicho dictamen tiene como objetivo el siguiente:

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:** *Determinar si LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al momento de valorar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante, omitieron hacerlo en forma efectiva conforme al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD referido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en lo concerniente a la valoración integral por secuelas y nuevas patologías cuando los diagnósticos son catalogados como degenerativas, progresivas y crónicas; y consecuencia establecer el porcentaje de invalidez de la señora ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA, es más del 50%.*

**EXÁMENES, MÉTODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADAS:** *Se realiza una descripción de las condiciones relacionadas con la salud del evaluado según los soportes aportados. De acuerdo con los criterios técnicos de la valoración del daño a la salud, realice un análisis integral y exhaustivo de los soportes científicos existentes según las bases de datos consultadas:*

- Google.
- Biblioteca Virtual para la Vigilancia en Salud Pública de Colombia.
- BVS.
- UptoDate.
- Proquest.

*Posterior a ello valore su pérdida de capacidad laboral según el Decreto 1507 de 2014 y finalice con las conclusiones periciales.*

(...)

Calificando los siguientes diagnósticos:

*I872: Insuficiencia venosa – (Crónica) (Periférica) ...*

*M514: (Osteo) Artrosis Erosiva...H520: Hipermetropía...H522*

*Astigmatismo...M171: Otras gonartrosis primarias (Otras gonartrosis primarias en rodillas)...M518: Otros trastornos específicos de los discos intervertebrales (Discopatía lumbar – Espondiloatrosis)*

Determinando que la actora presenta una PCL del 69.4%, con fecha de estructuración 25/07/2019.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: “*Que la demandante cotizó 354.57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 340.86 fueron cotizadas antes del 01/04/1994, es decir, que cumplía con más de las 300 semanas que exige el art. 6 del decreto 758 de 1990, cumpliendo con la condición más beneficiosa.*

*Que se allegaron dictámenes de PCL de la JRCI del Valle del Cauca que otorgó a la demandante una PCL de 41.45% F.E. 13/07/2018.*

*Dictamen de la JNCI otorgando una PCL del 44.53% con fecha de estructuración 13/07/2018.*

*El despacho remitió a la demandante a la JRCI de Risaralda, quien calificó a la actora una PCL del 55.84% con F.E. 26/11/2020, dándosele traslado a las partes quienes no hicieron objeción alguna, teniéndose como válido dicho dictamen, si bien se tiene que la actora no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que exige la Ley 860 de 2003, también es cierto que cumple con las semanas exigidas por el art. 6 del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez.*

*Condena al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del a partir del 26 de noviembre de 2020 de acuerdo con la parte motiva de la providencia, condena al pago del retroactivo pensional por un valor de \$22.837.867,51. El cual deberá ser indexado.”.*

La apelada y consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

En el presente asunto se tiene que el dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es el controvertido por la demandante, para ello se trae a colación lo establecido en el art. 41 de Ley 100/93 que establece:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (...)

Como también se trae a colación lo establecido en el art. 3 del Decreto 917 de 1999 que establece:

“Artículo 3º. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

Por último, lo establecido en el art. 40 del Decreto 2463 del 2001 que reza:

Artículo 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el

Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos -Administrativos.

De igual forma, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

*En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos "... aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como **certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios**, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio." (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son "todas las normas que se aplican al caso de que se trate."<sup>1</sup>*

*En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano<sup>2</sup>, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.<sup>3</sup>*

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

*"Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:*

*"Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.*

*"De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:*

*"Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las*

<sup>1</sup> Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Artículo 7 del decreto 917 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración” .

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías” . (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

La a-quo en auto interlocutorio sin número, proferido el 05/04/2022 (15TieneContestadaReforma)

remitió a la actora ante la JRCl de Risaralda para que determine la Pérdida de Capacidad Laboral de la misma; Junta que emitió dictamen No. 38973321 – 684 del 15/07/2022 (18CalificaciónJuntaRegional Risaralda19DeJulio2022) calificó las siguientes patologías:

M154	(osteo) artrosis erosiva
H522	Astigmatismo
M542	Cervicalgia
H520	Hipermetropía
I509	Insuficiencia cardiaca, no especificada
M545	Lumbago no especificado
M171	Otras gonartrosis primarias
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales
M754	Síndrome de abducción dolorosa del hombro

Determinando que la actora presenta una PCL del 55.84%, con fecha de estructuración 26/11/2020.

Dictamen que fue puesto en conocimiento a las partes en audiencia del 27/09/2022, en el auto que decretó pruebas (audio 03:37), indicando la a-quo:

“Como quiera que se había ordenado con antelación la Calificación de la actora ante la JRCI de Risaralda, documento allegado, el cual, se pone en conocimiento de las partes, dictamen que se pone de presente a los apoderados en audiencia.

Las partes, inclusive la JNCI, indican que están conformes con el dictamen emitido por la JRCI de Risaralda (Audio t.t. 07:40)”

Al no existir controversia con dicho dictamen, no siendo acogido como prueba pericial de parte, allegada por la demandante en reforma de la demanda, por no acreditar los documentos requeridos de arts.226 227,CGP, por parte del profesional, no se estima, la a-quo se basó en dicho dictamen para tomar su decisión.

Se procede entonces a establecer, si la demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

Como ya se dijo, el dictamen válido, decretado judicialmente en autos, que determina el Grado de Pérdida de Capacidad Laboral del actor, es el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda dictaminando que presenta una PCL del 55.84%, con fecha de estructuración 26/11/2020 de origen común

(18CalificaciónJuntaRegional Risaralda19DeJulio2022), para esa diada se encuentran vigentes los arts.38, 39, Ley 100/93 y art.1, Ley 860/03, que establecen:

**Marco normativo:** Art.1 ,Ley 860 de 2003: **Artículo 1°**. El artículo [39](#) de la Ley 100 quedará así:

**ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. /.../(subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Sentencia [C-428](#) de 2009).

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS.-** En autos las pruebas arrojan las siguientes situaciones:

1.- Fecha de examen o del dictamen 15/07/2022

<carpeta18calificacionjuntaregionalrisaralda>;

2.- Pérdida de capacidad laboral PCL 55.84%;

3.- Fecha de estructuración de P.C.L. 26/11/2020;

4.- Origen de la enfermedad: ENFERMEDAD COMÚN;

5.- Diagnóstico: “

M154	(osteo) artrosis erosiva
H522	Astigmatismo
M542	Cervicalgia
H520	Hipermetropía
I509	Insuficiencia cardiaca, no especificada
M545	Lumbago no especificado
M171	Otras gonartrosis primarias
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales
M754	Síndrome de abducción dolorosa del hombro

6.- En densidad de semanas se le exigen 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la incapacidad, por estar vigente art.1, Ley 860/03 que modifica el art.39, Ley 100/93, requisito que no acredita el actora, pues, desde el 26/11/2017 al 26/11/2020 –trienio anterior a la fecha de estructuración de la invalidez- no registra cotizaciones (exp. Digital archivo 12HistoriaLaboral)

Con esos razonamientos formales una persona de especial protección que se queda sin pensión -art.47,CPCo.-, existiendo vía constitución y bloque de constitucionalidad principios y reglas que precisamente permiten aplicar la

condición más beneficiosa, que algunos doctrinantes consideran que sólo se aplica a pensión de invalidez y de sobrevivientes –limitándole su carácter de principio, que por serlo es abstracto y universal que rige para el derecho social en toda su dimensión, y como dice la Sala Laboral de la Corte

“1.) ...el denominado “principio de la condición más beneficiosa” opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado que el mencionado régimen mantiene, total o parcialmente, los requisitos más favorables contenidos en la ley antigua.

“2.) ...algunos tratados y convenios internacionales en materia laboral y de seguridad social, incorporados a nuestro ordenamiento interno....ratificación en los términos de los artículos 53 y 93 de la Carta Política, y que integran el bloque de la constitucionalidad, bien en estricto sentido o en sentido amplio, consagran la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Así, el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT ... ‘En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación” (CSJ-SL- SENT.25 julio 2012, rad.38674, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve y Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Como la condición más beneficiosa tiende a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, como lo regla el Convenio 128 de la OIT para la pensión de invalidez,

“Art.30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes”.

Según la sentencia citada, para los casos intermedios entre los afiliados a un régimen contributivo de pensiones que tienen una mera o simple expectativa y los que tienen el derecho adquirido a la prestación, se instrumenta la condición más beneficiosa por ser derecho en construcción o en curso, ‘...que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso , se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente en el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. (...) tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, dan lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas”.

En la condición más beneficiosa –en este caso- no es que se aplique una regla derogada por el nuevo régimen pensional, porque el artículo 31, Ley 100/93, mantiene las reglas del régimen solidario de prima media con prestación definida anterior a la nueva ley, administrado por el ISS, al reglamentar: ‘Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez , vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones

contenidas en esta Ley' (Inc.2,art.31,Ley 100/93). Con lo que se le da ultraactividad a los Acuerdos del antiguo ISS, como lo precisa la Corte de cierre ordinario:

“Sin embargo, con el fin de precisar su discernimiento sobre el particular y para que exista claridad respecto de su actual entendimiento acerca de los requisitos ... no significa que las normas de los reglamentos del seguro de invalidez, vejez y muerte que tenían vigencia antes de la Ley 100 de 1993, vale decir el Acuerdo 049 de 1990, no formen parte del régimen de prima media con prestación definida, como tampoco que, para efectos de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no se pueda acudir a esas normas, en ningún caso.

“En efecto, toda vez que el inciso segundo del reseñado artículo 31 de la Ley 100 de 1993 establece que serán aplicables al régimen de prima media con prestación definida “...las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, es dable considerar que las disposiciones de esos reglamentos, con las restricciones dispuestas por el artículo 33, hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la Ley 100 de 1993, o en cuanto puedan ser aplicadas por razón de la utilización del régimen de transición pensional, previsto en el artículo 36 de esa ley.”

La reseña jurisprudencial conduce a inferir que hay unidad conceptual y reglamentaria en régimen solidario de prima media con prestación definida, tanto antes de la nueva ley o sea el reglado desde la Ley 90 de 1946 y los Acuerdos que lo establecieron bajo la administración del ISS: 224 de 1966 con su decreto aprobatorio 3041 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990 y Decreto aprobatorio 758 de 1990, como después con la Ley 100 de 1993 y sus reformas, por lo que no se puede hablar de derogatoria de dichos acuerdos.

Se aplica el principio de la condición más beneficiosa conforme a la heurística de fuentes del art.53,CPCo., para otorgar la pensión de invalidez con los artículos 5 y 6., Acuerdo 049 de 1990, por supuesto por petición de favor, al cumplir las 300 semanas en cualquier tiempo, y aquí se invoca la doctrina del derecho viviente –antes y después de 1994- porque es lo que se ha venido aplicando ya que ‘deviene su aplicación no sólo determinado por lo literal sino por el uso que de ellas han realizado los operadores jurídicos y el entendimiento que de las mismas tienen la jurisprudencia y la doctrina, ...existiendo una sujeción del juez a la interpretación dominante que ha sido consolidada por estas últimas’(C-875 de 2003, C-557 de 2001, C-955-2001, T-248 de 2008), desde la perspectiva del sistema o conflicto de fuentes, que eventualmente regulan la situación el art. 1,Ley 860/2003, art.39,Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, siendo la más favorable el Decreto 758 de 1990 aprobatorio de éste último, que por interpretación retrospectiva a situación creada con el ordenamiento jurídico

desde la afiliación y cotización desde el 07/09/1972 < expediente digital 12HistoriaLaboral>, en armonía con el artículo 16 del C.S.T., que matiza su ultraactividad en nueva ley -la que no opera de manera automática, en el discurrir del derecho viviente-, dando paso a la anterior con base en principios constitucionales, como es el de la condición más beneficiosa y la Ley 100 de 1993, con incorporación por reforma (art.14,Ley 153 de 1887) de la ley 860 de 2003, en los tiempos anteriores a la fecha de la sentencia de inexecutable de la fidelidad del Art. 1, Ley 860/03. (Sentencia C-428 del 01 julio de 2009 y CSJ-Laboral Rad. 42540, sent.20 junio de 2012, replicada en Rad. 42423 del 10 de julio de 2012).

**En sentencia SU-442 de 2016 MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, en caso similar al presente en que administración del régimen y jueces habían negado la prestación por no tener 50 semanas en los tres años, ni 26 en el último año a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme a exigencias de art.1,Ley 860/03 y art.39,Ley 100/93, ‘...la Corte encontró acreditado que el solicitante consolidó el derecho a una pensión de invalidez en tanto cotizó 300 semanas al ISS en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. ...en armonía con la figura de la condición más beneficiosa, consideró que el demandante había cumplido los presupuestos de acceso a una pensión de invalidez y ordenó... su reconocimiento, precisando lo siguiente:

“por no cumplir con los requisitos previstos en la norma vigente al momento de la estructuración del riesgo (Ley 860 de 2003), ni los contemplados en la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 – versión inicial-), pese a haber reunido ampliamente las condiciones consagradas para obtener tal pensión en vigencia de un esquema normativo más antiguo que el inmediatamente anterior (Decreto 758 de 1990). En este caso al señor José Ancízar Ciro Toro se le violó este derecho, al negarle la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a pesar de haber cumplido oportunamente la condición más beneficiosa prevista para el efecto en el Decreto 758 de 1990.”

Si tales han sido los precedentes, el histórico –que no tiene tiempo, por lo que se debe aplicar antes y después de ley 100/93 o Ley 860 de 2003- principio de igualdad ‘a toda persona se le debe dar trato igual’ (art.13,constitucional), obliga que el derecho reconocido con Acuerdos 224/66, 016/83, 029/83 y 049/90, a todos los afiliados del régimen de prima media, administrado por el ISS-liquidado hoy COLPENSIONES, que desde 1971 (CSJ-Laboral, sent.04 febrero 1987,M.P. Juan Hernández Sáenz, por analogía) han consolidado su pensión de invalidez con 300 semanas cotizadas

antes de 1994 y así administrativa como jurisprudencialmente se les ha reconocido, no existe razón para que ahora se discrimine a la parte demandante y siendo persona de especial protección<art.47,CPCo.>, dejándola sin la prestación que tiene suficientemente financiada con 354,57 semanas cotizadas < desde el 07/09/972 al 01/04/1999> de las cuales, 340,86 semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 más de las exigidas por el entonces ordenamiento jurídico. Densidad que obedece a los cálculos de financiación de la prestación para el Acuerdo 224 de 1966, como de los arts.5 y 6, Acuerdo 049/1990.

Esto para indicar, por vía de depuración, que la condición más beneficiosa no es propia de la transición pero sí de los derechos en proceso de consolidación o adquisición frente a nuevas disposiciones que se deben preservar, como lo manda el art. 30 del Convenio 128 de la OIT *“La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes”*, pues, el problema sería de simples cambios normativos, así lo precisa el magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve el 15 de febrero de 2011, rad. N° 40662, citando:

*2º) En lo que concierne al primer punto de inconformidad, se impone precisar que la condición más beneficiosa opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. A este propósito ha sostenido esta Corporación, que el régimen de transición en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir, y por ende, no regulables por un régimen de transición (sentencia de 5 de julio de 2005, radicación 24.280).*

Respecto al no desamparo al trabajador invalido, la CSJ – S Laboral en sentencias de febrero 5/2008, Radicación No.30528 y la 24280 del 05 de julio de 2005, ha dicho:

*En efecto, las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho al actor a la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 5º y 6º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello es así,*

porque la demandante acreditó la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50 %, y cotizó más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.(...) “(…), la invalidez simplemente llega, y ese hecho impide, a quien la padece en más del 50% (...), laborar y procurarse un modo de subsistencia, de forma que el sistema no puede dejar de prestarle la asistencia debida, teniendo en cuenta las cotizaciones antecedentes a ese estado, las cuales, sin lugar a duda, deben tener un objetivo práctico, tendiente a no dejar desamparado a quien aportó al régimen, así que posteriormente, al cumplir la edad para una eventual pensión por vejez, de esta no puede despojarse, pero mientras ello sucede, no debe quedarse sin defensa, por la ineficacia, que pretende la demandada, se le de a las citadas aportaciones, que finalmente contribuyeron a la consecución de la prestación, por vejez, por invalidez o por muerte”. (Sentencia del 5 de febrero de 2008, Radicación No.30528, M.P. DR. Camilo Tarquino Gallego, ordinario de María Lucy López Osorio contra Instituto de Seguros Sociales).

De otro lado, en más reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-556 del 20/11/2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO fijó un test de procedencia para realizar doble salto normativo por condición más beneficiosa así:

En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela<sup>4</sup> y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia”:

<b>Test de procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez <sup>5</sup> , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se tiene que la demandante nace el 04/08/1945 (f.1 digital carpeta 02Anexos), contando para la fecha de estructuración de la invalidez <26/11/2020 f.10 18CalificaciónJuntaRegionalRisaralda19DeJulio2022> con 75 años de edad, y a la fecha de la presente sentencia cuenta con 77 años de edad> , además que “para la fecha de emisión del dictamen de la JRCI de Risaralda, la actora manifestó que su oficio era ser “profesora y posteriormente vendedora”.

Por lo anteriormente expuesto, el actor supera el test de procedencia planteado por la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, es una

<sup>4</sup> Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensional, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

<sup>5</sup> Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

persona que no ha podido efectuar las cotizaciones debido a su estado de salud, como también por su avanzada edad, contando a la fecha con 77 años de edad, difícil puede reincorporarse al mercado laboral; ya que en su vida laboral el estado, la sociedad ni el medio empresarial <art.333,334,CPCO.> le garantizo un empleo digno, decente y estable; el no reconocimiento de la pensión de invalidez estaría afectando su mínimo vital y calidad de vida del accionante.

En autos, la asegurada cotizó un total de 354,57 semanas < desde el 07/09/972 al 01/04/1999> de las cuales, 340,86 semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, suficientes para financiar la pensión de invalidez conforme al art. 6, Acuerdo 049/90, bajo el principio de financiación son suficientes éstas semanas para la sostenibilidad fiscal, la cual no es de exigencia para el operador jurídico, sí para el legislador en términos del art.1,A.L. 01 de 2005, que adicionó el art.48 , Constitucional; pero sí deber de todos en un marco de sostenibilidad, velar por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo -A.L. No.03 de 2011, art.1 que modifica el art.334,Constitucional- y teniendo siempre como horizonte para alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho que 'autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales , restringir su alcance o negar su protección efectiva' (parag., A.L. 03 de 2011, que modifica Art.334, Constitucional).

Es de rigor agregar como fundamental que 354.57 semanas, son suficientes para financiar cualquier clase de pensión, según lo afirma y argumenta ASOFONDOS en concepto citado en la Sentencia C-550 del 20 de octubre de 2009 del Ponente Nilson Pinilla Pinilla, que es aplicar el principio de proporcionalidad en que son suficientes para financiar una pensión entre 330 y 530 semanas cotizadas, por lo que hay lugar en autos a conceder la pensión

de invalidez, cuando con ese capital que le representan al afiliado las 354.57 semanas, es suficiente para financiar la mesada por el tiempo que sea necesario.

Con base en lo anterior, hay lugar a la pensión de invalidez a partir del 26/11/2020 fecha de estructuración de la invalidez <f.10,18CalificaciònJuntaRegional Risaralda19DeJulio2022>, en cuantía de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 26/11/2020 hasta el 30/11/2022 a razón de 13 mesadas anuales mínimas da la suma de **\$25.712.744,50**, retroactivo pensional que debe ser indexado hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			26/11/2020
Deben mesadas hasta:			30/11/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2020	\$ 877.803,00	2,17	\$ 1.901.906,50
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 25.712.744,50

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción, toda vez que la prestación se causa a partir del 26/11/2020 y la demanda fue presentada el 13/01/2021 (03ActaReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.**- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones,

alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** los resolutivos PRIMERO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 202 del 27 septiembre de 2022, en el sentido de que, se declaran no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, inclusive la de prescripción; el retroactivo pensional por invalidez generado en favor de **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA** de condiciones civiles ya conocidas, generado desde el 26/11/2020 hasta el 30/11/2022 a razón de 13 mesadas anuales mínimas da la suma de **\$25.712.744,50**; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada **COLPENSIONES** infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio:

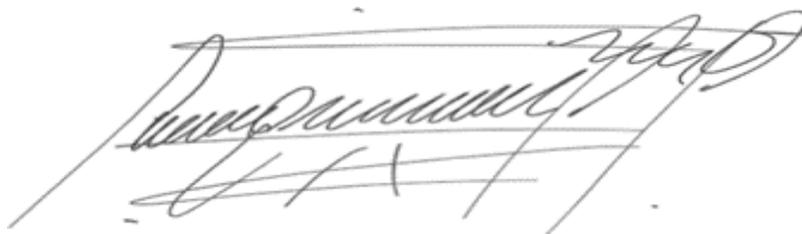
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

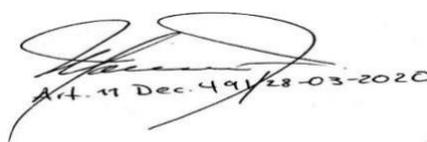
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**